

RESOLUCIÓN N°

**POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N° 0711 DEL 29 DE JUNIO DE 2018.**

DEPENDENCIA:	SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.
EXPEDIENTE:	555-12
PRESUNTO INFRACITOR:	PHARMACARIBE S.A.S, identificado con NIT 900.313.407-2
DIRECCIÓN:	CALLE 77B No. 59-108 de esta ciudad e identificado con matrícula inmobiliaria N° 040 – 163078.
PRESUNTA INFRACCIÓN:	Para quienes intervenga u ocupen, con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, los parques públicos zonas verdes y demás bienes de uso público...
AREA DE INFRACCION	56.50 Mt ²

La Secretaria de Control Urbano y Espacio Público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en los Artículos 209 de la C.P., Ley 388 de 1997; Ley 810 de 2003, Decreto Acordal 0941 de 2016 y,

I. CONSIDERANDO

1.- Que la Constitución Política en su artículo 209 y la ley 489 de 1998, determina como deber de las autoridades, coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado, teniendo en cuenta que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

2.-Que el artículo 1° de la Ley 1437 de 2011 establece que las normas consagradas en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.

3.- Que el artículo 34 ibidem consagra que las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código y a su vez el artículo 43 dispone son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

4.-Que el artículo 2° de la Ley 388 de 1997, consagra que el ordenamiento del territorio se fundamenta en los principios: 1. La función social y ecológica de la propiedad. 2. La prevalencia del interés general sobre el particular y 3. La distribución equitativa de las cargas y los beneficios.

5.- Que el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2 de la Ley 810 de 2003, consagra: *"Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren". (Sub fuera del texto).*

6.- Que el artículo 108 de la Ley 388 de 1997, consagra el procedimiento para la imposición de las sanciones previstas en el capítulo XI, para lo cual se observarán los procedimientos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en cuanto sean compatibles a lo establecido en la presente ley.

7.- Que Decreto 0941 del 28 de diciembre de 2016 en su Artículo 72 consagra entre otras funciones a cargo de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público la de *"Realizar seguimiento y control al plan de reubicación de estructuras de telecomunicaciones en espacio público y de encontrarse incumplimiento a las normas iniciar el proceso sancionatorio correspondiente"*.

8.- Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, consagra que: *"los actos administrativos deben ser revocados por la misma autoridad que los haya expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él, cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona" (sub fuera del texto).*

II. ANTECEDENTES

El día 18 de septiembre de 2012, se practicó visita al inmueble ubicado en la Calle 77B No. 59-108 de esta ciudad, generándose el informe técnico No. 415-2012, generándose el informe técnico 415-2012 E.P, en el cual se describe que: *"al momento de la visita pudimos observar que se estaba haciendo una intervención de espacio público en la zona de antejardín, además de levantamiento de estructura y soportes, construcción de cubierta en acero galvanizado y encerramiento si las correspondientes licencias en una área de 56.50 mts²".*

De igual forma, se practicó visita el día 30 de octubre de 2012, generándose el informe técnico No. 495-12 E.P, realizado en el inmueble ubicado en la CALLE 77 No. 59-108 en el cual se señaló que: *"al momento de la visita pudimos observar que se violó el sello de suspensión y sellamiento de obras No. 126-12 colocado por esta Secretaria y haciendo caso omiso a lo allí establecido el establecimiento KFC continuo con construcción en el espacio público sin las respectivas licencias, además de esto colocaron 13 mesas de aluminio empotradas en la zona de antejardín"*.

Que las actuaciones que se surtieron en las siguientes etapas, fueron:

1. AUTO DE AVERIGUACION PRELIMINAR.

Auto N° 0189 de fecha 19 de marzo de 2013	Comunicación No. PS 1366-de 21 marzo de 2013.
---	---

2. PLIEGO DE CARGO.

Pliego de Cargos N° 0334 del 08 de Agosto de 2013	Citaciones personales mediante los PS 3389 de 09 de agosto de 2013, PS 3388 de 09 de agosto de 2013	Notificado personalmente el día 16 de agosto de 2013 la doctora María Thalliens, identificada con C.C. No 55223358; y el 26 de agosto de 2013 Andres Otalora, identificado con C.C No. 19329542
---	---	---

3. AUTO DE TRASLADO PARA ALEGAR.

Auto N° 0621 del 12 de diciembre de 2014.	Comunicado mediante los PS- 5590 de 15 diciembre de 2014, 0032, 0033 de 14 enero de 2015.	Recibido la guía N°. YG067334513CO- de la empresa de mensajería 4-72
---	---	--

- Se formuló nuevamente pliego de cargo No. 0092 de fecha 03 de noviembre de 2015, vinculado al BANCO OCCIDENTE S.A, identificada con NIT: 890.300.279-4., se envió citación personal mediante oficio PS-2359 y 2358 de fecha 04 de junio de 2015, recibido con número de guía YG088624555CO.
- Se formuló nuevamente otro pliego de cargo No. 0349 de 18 de Diciembre de 2015, en contra de la Sociedad PHARMACARIBE S.A.S, identificada con NIT: 900.313.407-3, se envió citación personal mediante oficio PS-6689 de fecha 28 de Diciembre de 2015, él envió no fue entregado de acuerdo al número de guía YG114718355CO de la empresa de mensajería 472, se envió notificación por aviso mediante QUILLA-16-030195, el cual no fue recibido tal como reporta el número de guía YG123291750CO, y se publica en página web de la Alcaldía de Barranquilla el día 11 de abril de 2016.

4. AUTO DE TRASLADO PARA ALEGAR.

Auto N° 0860 del 15 de septiembre de 2016.	Comunicado mediante los QUILLA 16-124515 de fecha 19 de Diciembre de 2016	No se recibe la guía N°. YG141751038CO- de la empresa de mensajería 4-72	Publicado en la Página web de la Alcaldía de Barranquilla el día 07-11-2017
--	---	--	---

5. RESOLUCION QUE IMPONE UNA SANCION URBANISTICA.

NIT 890.102.019

Resolución No. 711 de fecha 29 de Junio de 2018.	Citación personal No. QUILLA 18- 198894,	No fue entregado mediante guía No. YG207330687CO,	Notificación por aviso No. QUILLA- 18-228043	Envío entregado - con constancia de la empresa de mensajería No. YG212458037CO	NO Publicada en página web de la Alcaldía de Barranquilla el día 02 de Mayo de 2019
--	---	---	--	---	---

III. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA

Se recibe oficio identificado con el QUILLA-20-009140, de fecha 17 de enero de 2020, donde se presenta la Revocatoria Directa de la Resolución No. 0711 de 29 de junio de 2018, teniendo en cuenta que el acto administrativo quedó ejecutoriado desde el 17 de junio de 2019, transcurrido el término establecido por la Ley para la presentación de la Revocatoria Directa, la cual no es procedente.

No obstante lo anterior, la administración tienen la facultad de revocar de oficio, de conformidad con el artículo 95 del CPCA, la autoridad administrativa podrá revocar el acto expedido por ella aunque este se haya demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre y cuando no se le haya notificado el auto admisorio de la demanda.

Cuando la solicitud de revocatoria directa sea elevada por petición de parte la entidad administrativa contara con el término de dos meses para resolver dicha solicitud, contra la decisión que resuelve la solicitud de revocatoria no procede recurso alguno de conformidad con lo señalado por el artículo 95 inciso 2° del CPACA.

La limitante para la administración es el auto admisorio de la demanda ante el contencioso, lo cual no ha acontecido, de igual manera, no se requiere la anuencia del particular, porque *"En ese escenario, indicó que este tipo de actos son aquellos en virtud de los cuales el destinatario resulta favorecido, en tanto se reconoce una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa o genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho. Lo anterior implica que si el acto no crea un derecho subjetivo o interés legítimo favorable y directo para un particular podrá ser revocado, en todo o en parte"*¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho de oficio resolverá la Revocatoria Directa, una vez estudiado el expediente, encontrando situaciones que pueden cambiar la decisión tomada inicialmente en el mismo.

IV. SUSTENTACION DE LA REVOCATORIA

El doctor MARIO GARCIA PALACIO, actuando en calidad de representante legal de la Sociedad PHARMACARIBE S.A.S, con el fin de solicitar la Revocatoria Directa de la Resolución No. 711 del 2018 con fundamento en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

¹ cita del Consejo de Estado CE Sección Cuarta, Sentencia 73001233100020080023701 (20566).

"Es abiertamente opuesta a la constitución política, por cuanto va en contravía del derecho fundamental constitucional al debido proceso consagrado en el Artículo 20 superior, por cuanto no fue notificado personalmente el acto administrativo por el cual elevo el pliego de cargo, vulnerando de esta manera nuestro derecho a ejercer una adecuada y oportuna defensa técnica".

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con nuestra legislación la revocatoria directa constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada que no ha hecho uso de los recursos para agotar vía gubernativa tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión de la administración para que esta previa su evaluación lo revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para ello.

El Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 establece que los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

En dicho sentido, la finalidad esencial de la revocatoria directa consiste en que la administración tenga la oportunidad de enmendar los errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, de manera oficiosa o a petición de parte.

Respecto de los argumentos expuestos acerca de la indebida notificación y revisada nuevamente toda la actuación es claro que el proceso se adelantó siguiendo las reglas impuestas por la normatividad vigente y cuidando el debido proceso, el despacho agotó todas las etapas y las notificaciones se realizaron apegados a lo dispuesto por los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, que establece:

ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días. (Negrilla y subraya nuestra)

Que el pliego de cargo No. 0349 de 18 Diciembre de 2015, del cual se hace referencia dentro de la presente solicitud se tiene que, se envió citación PS-6689 de 28 de diciembre de 2015, la cual no fue recibida, -No reside- tal como se observa en el número de guía YG1147188355CO, de la empresa de mensajería 472, se envió notificación por aviso QUILLA-16 030195, el cual no se recibe, por la causal de -No reside- de acuerdo a lo referido en la guía No. YG123291750CO de la empresa de mensajería 472, por lo que se

hace la publicación en la página web de la Alcaldía de Barranquilla el día 11 de abril de 2016.

La publicación se hace en página web y en aviso en secretaría teniendo en cuenta lo previsto en el Inciso 2° del artículo 69 del CPACA que establece: "Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso."

La Corte ha resaltado en numerosas providencias la importancia del trámite de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto. Al respecto, ha señalado:

"La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria.

Adquiere especial relevancia resaltar que, no solo debe surtir el trámite propio de la notificación, sino también que la misma debe realizarse en debida forma y de acuerdo a las formalidades expresamente instituidas por el legislador para ello. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha explicado que el debido y oportuno conocimiento de las actuaciones de la administración es un principio rector del derecho administrativo, en virtud del cual las autoridades están en la obligación de poner en conocimiento de los destinatarios los actos administrativos que profieran.

Este despacho entra a analizar no solo las notificaciones de los actos administrativos sino las actuaciones adelantadas dentro del mismo, teniendo en cuenta las pruebas que obran en el expediente y los documentos que dejan algunos interrogantes a pesar de la decisión con la que cuenta el mismo.

No obstante lo anterior, una vez verificado el expediente, se encontró que no fueron vinculados los terceros que pudieran verse afectados con la actuación dentro de la infracción urbanista, violando el **Artículo 38 de la Ley 1437 de 2011. Intervención de terceros.** Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos: (...) "2. Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga

R

N
pueda ocasionarles perjuicios", como es el caso de la empresa KENTUCKY FRIED CHICKEN (KFC), que desde el informe técnico No. 0415 de septiembre de 2012, se tenía conocimiento de que se encontraban ocupando el espacio público, adicional a esto, presentan para el año 2019, oficio identificado con el QUILLA19-183176, donde manifiestan que desconocen el presente expediente, mostrando su interés en la actuación como personas directamente afectadas con el contenido de la misma.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que no se logró identificar o reconocer quien realizó la intervención del espacio público en la zona de antejardín objeto de investigación dentro del presente expediente, se desprende que hubo un error de tipo procedimental que conlleva a la violación del derecho constitucional al debido proceso, que se encuentra consagrado en el artículo 29 de la C.P, que señala *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)"* configurándose de esta manera lo descrito en el artículo 93 numeral 1º del C.P.A.C.A., a saber: *"1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley."*, es decir, no se respetó el debido proceso dentro de la actuación administrativa contenida en el expediente No. 555 de 2012.

En conclusión se procederá a dejar sin efecto la Resolución No. 0711 del 29 de junio de 2018, por encontrarse elementos jurídicos que aprueban revocar la decisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

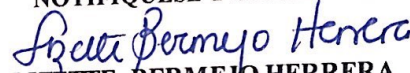
ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la Resolución No. 0711 del 29 de junio de 2018, expedida por este Despacho por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a los sancionados, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo no proceden recursos.

Dado en Barranquilla, a los días del mes de del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIZETTE BERMEJO HERRERA

Secretaria de Control Urbano y Espacio Público de Barranquilla.

Proyecto: JIG
Revisó: GRO